



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2018

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00022-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
<b>Demandado</b>	Julio Cesar Ramirez Vargas
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la demanda contiene solicitud de medida cautelar.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Escrito de solicitud de medida cautelar a folio 25 de la demanda.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 35 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00022-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado	Julio Cesar Ramírez Vargas
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que en el libelo demandatorio, se incluye solicitud de la práctica de una Medida Cautelar, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 2794 del 27 de febrero de 2008, 22660 del 04 de noviembre de 2008 y 009717 del 18 de junio de 2010, proferidas por el Instituto de Seguros Sociales – ISS, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de vejez a favor del demandante, efectiva a partir del 17 de julio de 2007, por lo tanto habrá de dársele aplicación al inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

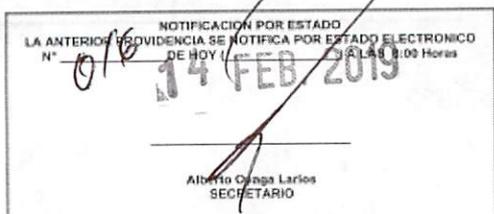
El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, **DISPONE:**

**ÚNICO: CÓRRESE**, traslado al demandado señor Julio Cesar Ramírez Vargas, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que manifieste lo que a bien tenga al respecto, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00022-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Julio Cesar Ramirez Vargas</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento. Contiene solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir su admisión.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 35 folios + 4 traslados.

**ALBERTO OZAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00022-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Julio Cesar Ramírez Vargas</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad-, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor **Julio Cesar Ramírez Vargas**, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 2794 del 27 de febrero de 2008, 22660 del 04 de noviembre de 2008 y 009717 del 18 de junio de 2010, proferidas por el Instituto de Seguros Sociales – ISS, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de vejez a favor del demandante, efectiva a partir del 17 de julio de 2007.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, **DISPONE :**

**1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contra el señor **Julio Cesar Ramírez Vargas**.

**2.- Notifíquese** personalmente al señor **Julio Cesar Ramírez Vargas**, conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 289 y ss. del C.G.P., Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**6.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

**7.- Gastos ordinarios del proceso.** Fijese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**8.- Envío de copia de la demanda,** de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

**9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.,** córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

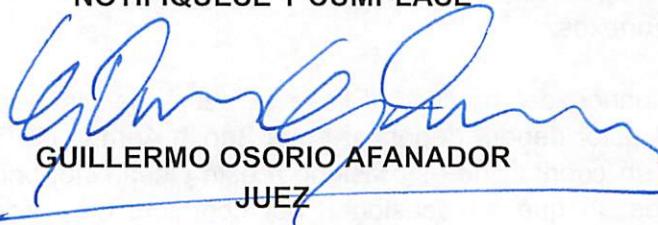
**10.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda** allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11.- Reconózcase personería jurídica al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 016 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**14 FEB. 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/02/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-012-2011-00282-00.
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Lucía
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del escrito presentado por el Banco de Occidente radicado el 08 de febrero de 2018.

**PASA AL DESPACHO**

Pronunciarse sobre lo manifestado por el Banco de Occidente en oficio a folio 217.

**CONSTANCIA**

Expediente con 217 folios

Alberto Luis Oyaga Larios  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-012-2011-00282-00.
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Lucía.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho observa escrito suscrito por la señora Andrea Villamizar Vanegas, Gestora de Valores y Recaudos de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente del Banco de Occidente, radicado de fecha 08 de febrero de 2019 en la oficina de servicios de los juzgados administrativos de Barranquilla, por medio del cual informa que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por el Despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables.

Así mismo, solicita se indique si procede alguna excepción sobre inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida de embargo.

En ese sentido, a fin de resolver la solicitud, relacionada con la aplicación de la medida cautelar, éste Despacho debe precisar que el Código General del Proceso en el párrafo del artículo 594 señala un trámite especial para hacer efectivo o no embargos contra bienes inembargables.

**“PARÁGRAFO.**

(...).

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. **La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación**, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En ese sentido, la entidad bancaria procedió a informar sobre la inembargabilidad de las cuentas que posee el municipio de Santa Lucía en el Banco de Occidente, en los siguientes términos:

“Dando Respuesta al oficio de la referencia de la fecha 28/01/2019, recibido el día 05/02/2019, le informamos el modo en que procedió esta entidad financiera:

Nombre	Nlt o C.C	cuenta	Observaciones
MUNICIPIO DE SANTA LUCIA	800149254	N/A	6

6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recurso inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art. 594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.”

El Despacho después de analizar el informe presentado por la entidad bancaria, suscrito por la vicepresidencia de servicio al cliente, se tiene que informa sobre la inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas, por lo que se procederá a ordenar levantar la medida cautelar del caso, solo en lo que respecta a las cuentas del Banco de Occidente, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones normativas:

El artículo 597 del CGP precisa los casos en que opera el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro así:

“Artículo 597. Levantamiento de Medidas de embargo y secuestro. Se levantarán las medidas de embargo y secuestro en los siguientes casos:

“(…)

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento. (…)”

Al respecto, el artículo 594 del Código General de Proceso describe cuáles son los bienes inembargables, y bajo qué condiciones particulares.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

De lo anterior puede concluirse, que no procede el embargo sobre los recursos de Sistema General de Participaciones, ni de rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios y distritos, ni sobre el sistema general de regalías.

Descendiendo al caso concreto, mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, este despacho resolvió decretar el embargo y retención de los dineros hasta la cantidad de Ochocientos Ochenta Millones Novecientos Noventa y tres Mil Ochocientos Catorce Pesos (\$880.993.814) de las sumas de dinero que posea el Municipio de Santa Lucía, en la cuentas corrientes, de ahorro y/o de cualquier otro producto bancario de su titularidad, y siempre que los recursos no provinieran del sistema general de participaciones, sistema general de regalías, rentas propias de destinación específica, y recaudos tributarios, recursos públicos destinados a la financiación de la salud y recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como las pertenecientes al fondo de contingencias o tengan la connotación de inembargables, en las entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITYBANK, BANCO CORBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU.

Así mismo, se ordenó oficiar a las anteriores entidades bancarias a fin de que informaran al Despacho sobre la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables disponer lo que fuere pertinente.

Así las cosas, y comoquiera que el Banco de Occidente informó que los dineros que se encuentran en la cuentas del Municipio de Santa Lucía y que son manejadas por la mencionada entidad bancaria hacen parte de recursos de connotación inembargables y además no se observa claramente que sobre ellos proceda alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad, este Despacho ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, en la que se ordenó el embargo y retención de los dineros que posea el



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

municipio de Santa Lucía en las cuentas del Banco de Occidente, que tengan el carácter de inembargable.

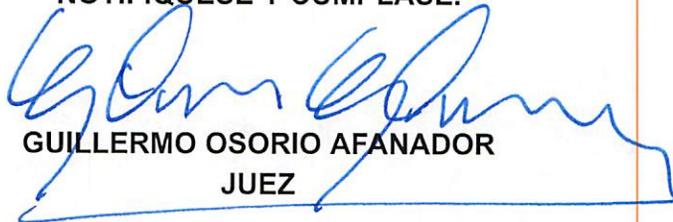
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Mixto Administrativo de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho, mediante auto de fecha 22 de enero de 2018, en la que se ordenó el embargo y retención de los dineros que posea el municipio de Santa Lucía, pero solo con respecto a las cuentas del Banco de Occidente, que tengan el carácter de inembargable.

**SEGUNDO:** Por secretaría librese el oficio correspondiente con destino a la entidad Bancaria, BANCO DE OCCIDENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>016</u> DE HOY _____ ) A LAS <u>14</u> FEB. 2019</p> <p>Alberto Luis Oyaga Larios SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00006-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Nohemí Rovira Pava
<b>Demandado</b>	La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Soledad
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia ejecutoriada y constancia de ejecutoria.

**CONSTANCIA**

Memorial con solicitud de copias de las sentencias de primera y segunda instancia a folio 250.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00006-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nohemí Rovira Pava</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Soledad</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 15 de noviembre de 2017 y de segunda instancia por parte del H. Tribunal Administrativo del Atlántico adiada 8 de octubre de 2018, y además se observa poder conferido al Dr. Armando Rivas Caballero, a folio 15 del expediente.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de las sentencias proferidas los días 15 de noviembre de 2017 y 8 de octubre de 2018, de primera y segunda instancia, respectivamente, con la constancia de ejecutoriada correspondiente, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

- **AUTORIZÁSE**, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas los días 15 de noviembre de 2017 y 8 de octubre de 2018, respectivamente, con la constancia de ejecutoriada correspondiente, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 016 DE HOY 14 FEB 2019 A LAS 8:00 Horas

**14 FEB 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00613-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Adis Lara Arcón</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Distrito de Barranquilla</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia con constancia de ejecutoria.

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial solicitando copias a folio 190 del cuaderno principal.

**ALBERTO OTIAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00613-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Adis Lara Arcón</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Distrito de Barranquilla</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2018, y se observa poder conferido al Dr. Armando Rivas Caballero, a folio 14 del expediente.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada del Acta de la Audiencia Inicial realizada el día 10 de septiembre de 2018 que contiene la parte resolutive de la sentencia proferida en el presente medio de control,, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

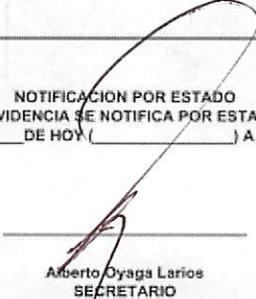
**RESUELVE:**

- **AUTORÍZASE**, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, copia autenticada del Acta de la Audiencia Inicial realizada el día 10 de septiembre de 2018 que contiene la parte resolutive de la sentencia proferida en el presente medio de control, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 016 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00106-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Atenógenes Blanco Ávila</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Distrito de Barranquilla – Departamento el Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia con constancia de ejecutoria.

**CONSTANCIA**

Memorial solicitando copia de las sentencias de 1ª y 2ª instancias a folio 211 del expediente.

**ALBERTO OTAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00106-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Atenógenes Blanco Ávila
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Distrito de Barranquilla – Departamento el Atlántico
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 3 de noviembre de 2017 y de segunda instancia adiada 19 de julio de 2018 y se observa poder conferido al Dr. Armando Rivas Caballero, a folio 15 del expediente.

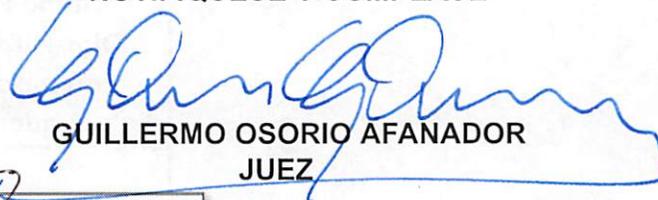
Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de las sentencias proferidas los días 3 de noviembre de 2017 y 19 de julio de 2018, respectivamente, con la constancia de ejecutoriada correspondiente, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- **AUTORIZÁSE**, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de las sentencias proferidas los días 3 de noviembre de 2017 por este Despacho y 19 de julio de 2018, por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, respectivamente, con la constancia de ejecutoriada correspondiente, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 016 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
14 FEB. 2019  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00437-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Yamile Àvila de Portilla
<b>Demandado</b>	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito de Barranquilla
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas de oficio en audiencia de fecha 19 de octubre de 2018, ya fueron allegadas por la

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto incorporando pruebas.

**CONSTANCIA**

Oficio 14379 de 9 de noviembre de 2018 y 16527 del 10 de diciembre de 2018, expedido por la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla. Folios 131 al 133.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00437-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yamile Àvila de Portilla
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito de Barranquilla
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 19 de octubre de 2018, se decretó una prueba de oficio, que debía ser remitida por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla.

Mediante los oficios No. 14379 de 9 de noviembre de 2018 y 16527 de 10 de diciembre de 2018, presentados ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla remitió la información solicitada.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, y en vista de que lo allegado es suficiente para proceder a proferir la sentencia definitiva, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.- Incorpórese** al presente asunto, las pruebas documentales remitidas por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 016 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

**14 FEB. 2019**

Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00584-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>René Alonso Medina Dunda</b>
<b>Demandado</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 29 de agosto de 2018, ya fueron allegadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto incorporando pruebas.

**CONSTANCIA**

Oficio de 20 de septiembre de 2018, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a folio 100 del expediente..

**ALBERTO OTAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00584-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	René Medina Dunda
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 29 de agosto de 2018, se decretó una prueba de oficio, que debía ser remitida por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Mediante oficios presentados ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, el 26 de septiembre de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares remitió la información solicitada.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que como quiera que la prueba que se requería tenía el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada la documentación requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

**PRIMERO.- Incorpórese** al presente asunto, las pruebas documentales remitidas por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 016 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**14 FEB. 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00180-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Jaime Poilao Torres
<b>Demandado</b>	La Nación – Ministerio de Educación – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
se encuentra pendiente fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 103 folios

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00180-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Poilao Torres
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

*"AUDIENCIA INICIAL.*

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su proroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)*

La parte demandada, La Nación – Ministerio de Educación – Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental, fue notificada de la admisión mediante envío de correo electrónico al respectivo buzón de notificaciones judiciales el día 29/06/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término dentro del cual dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 15 de marzo de 2019, a las 2:00 P.M,



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

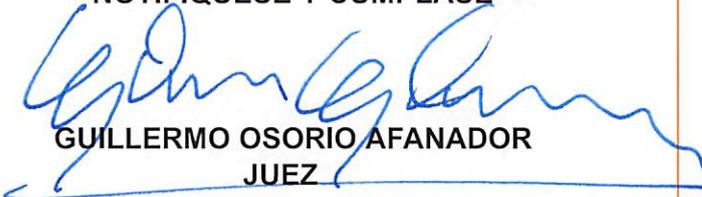
asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase a la doctora Silvia Rugeles Rodríguez como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder a ella conferido.

**CUARTO:** Téngase al doctor Miguel Marchena Racedo como apoderado del Departamento del Atlántico, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 016 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**14 FEB. 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00596-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Maira Blanco de Castillo</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento del Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia con constancia de ejecutoria.

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial solicitando copias a folio 144 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00596-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Maira Esther Blanco de Castillo
<b>Demandado</b>	La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento del Atlántico
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**I. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 5 de septiembre de 2018, y se observa poder conferido al Dr. Armando Rivas Caballero, a folio 14 del expediente.

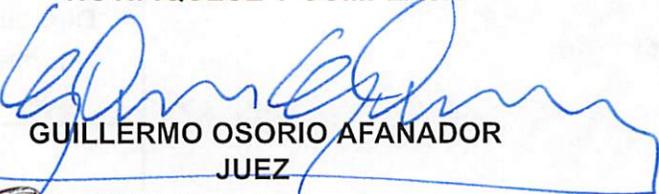
Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 5 de septiembre de 2018, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

- **AUTORIZÁSE**, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, del Acta de la Audiencia Inicial celebrada el 5 de septiembre de 2018, en la cual se consigna la parte resolutive de la sentencia oral dictada en el presente medio de control, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 016 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

**14 FEB. 2019**

Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00632-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

**CONSTANCIA**

Recurso de apelación presentado por la demandada, visible a folios 85-90 del exp.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Digitalizado número cuaderno</b>	<b>Folio y de</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00632-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado el 04 de febrero de 2019<sup>1</sup>, la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2019<sup>2</sup> en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes en estrados.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaria se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se

**DISPONE:**

<sup>1</sup> Folios 85-90.

<sup>2</sup> Folios 80-83.



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1°.\_ Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día veintisiete (27) de marzo de 2019 a las 9:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.\_ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 016 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**14 FEB. 2019**  
Gilberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00570-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Alberto Corro Tejera</b>
<b>Demandado</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que tanto la parte demandante como la demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para proferir auto fijando fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

<b>CONSTANCIA</b>
Recurso de apelación presentado por la demandada, visible a folios 130-132 del exp.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00570-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Alberto Corro Tejera</b>
<b>Demandado</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2019<sup>1</sup>, la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2018<sup>2</sup> en el medio de control de la referencia, la cual le fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 14 de enero de 2019, por lo tanto, se observa que el mismo fue interpuesto de manera oportuna.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

Por otro lado se observa, que la parte demandante, a través de escrito allegado el 08 de febrero<sup>3</sup>, interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia, sin embargo, este Despacho advierte que el mismo se encuentra extemporáneo, ya que el término para presentarlo feneció el **28 de enero de 2019**.

<sup>1</sup> Folios 97-99.

<sup>2</sup> Folios 86-94.

<sup>3</sup> Folios 100-105.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Respecto al recurso de apelación, éste debe contar con los presupuestos de procedencia y oportunidad, que prevé el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo que a continuación se cita:

"(...)

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)"*

Es de advertir por parte del Despacho, que la providencia que se impugna se notificó a las partes a través de correo electrónico enviado el 14 de enero de 2019, por tanto la fecha límite para controvertir la decisión judicial acaeció entre los días 15 al 28 de enero de 2019. Por lo tanto, concluye el Despacho que el mismo se presentó extemporáneamente por la parte demandante, siendo procedente su rechazo de plano.

En consecuencia se

**DISPONE:**

1°.\_ Por Secretaría cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día veinte (20) de marzo de 2019 a las 09:30 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.\_ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

3°.\_ **RECHÁZASE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 016 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**14 FEB. 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 13/02/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00183-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Leonila Salcedo Fernández</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Soledad</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir la autorización de entrega de copias autenticadas de sentencia.

**CONSTANCIA**

Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00183-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Leonila Salcedo Fernández</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Soledad</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 16 de febrero de 2018 dentro de la audiencia inicial celebrada en la misma fecha y que fue ratificada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico con sentencia de 23 de agosto de 2018. Igualmente, se observa poder conferido al Dr. José Torrenegra Duque, a folio 12 del expediente.

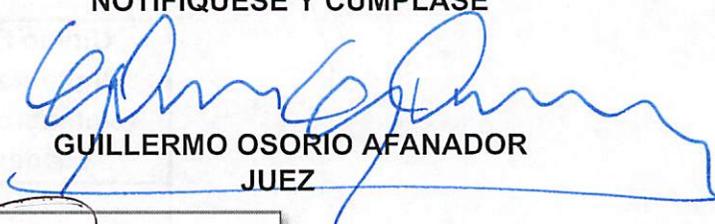
Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de la sentencias proferidas en audiencia inicial celebrada 16 de febrero de 2018 y la proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico con fecha 23 de agosto de 2018, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

- **AUTORÍZASE**, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de la sentencia oral de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2018 y la proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico con fecha 23 de agosto de 2018, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 016 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

**14 FEB 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA